

INFORME

Señora Juez, la entero que de manera extemporánea la parte actora allega tres archivos (09 a 11) de cuyo contenido no se desprende correspondan al lleno de requisitos. Pasa a despacho para decidir.

Medellín, abril 26 de 2021

Victoria Ortiz García-Oficial Mayor-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 002 2021 00097 00
PROCESO	ESPECIAL DIVISORIO (DIVISIÓN MATERIAL)
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA, NO SE SUBSANÓ

Acorde con el informe que antecede, y vencido como se encuentra el término legal concedido en el auto de abril 6 de 2021, notificado por estados el 7 de ese mismo mes y año, y toda vez que la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el mismo, necesarios para su admisión, ya que si bien allegó unos documentos y capturas de pantalla de whatsapp, las mismas no cumplen los pedimentos de la judicatura, además de ser extemporáneas.

Por ello, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA (división material) instaurada por **HUMBERTO ZAPATA HERNÁNDEZ; CARMÉN LIGIA ZAPATA DE VILLA; JORGE IVÁN, LUZ MERY y RODRIGO ZAPATA VÉLEZ; RODRIGO, ARMANDO ADOLFO y BERHA INÉS VILLA ZAPATA** en representación de su padre fallecido **ARMANDO ZAPATA HERNÁNDEZ; GUILLERMO LEÓN y ANDRÉS JULIAN ZAPATA CASTAÑEDA** en contra de **OSCAR DE JESÚS ZAPATA**

HERNÁNDEZ; HERNANDO, HÉCTOR, JAIRO y RAMIRO ZAPATA ZAPATA; GIOVANNI ARMANDO GARCÍA MARÍN, por cuanto no se subsanaron los requisitos exigidos en auto inadmisorio. Artículo 90 del CGP

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA, en los términos del poder conferido, al abogado Luis Javier Gutiérrez Moreno, portador de la TP 249.093 del CSJ, para representar los intereses de la parte demandante.

TERCERO: SE INCORPORAN los escritos presentados por la parte actora insertos en los archivos 09 a 11, mismos con los que no se subsanan los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, y frente a cuya solicitud, se le pone de presente al abogado que previo a la presentación de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 406 del CGP en armonía con el 2338 del CC, es al interesado a quien corresponde allegar el dictamen a efectos de probar los supuestos de hecho que alega, soportando así los pedimentos, aunado a que es un requisito formal.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente digital, previa desanotación del mismo del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 061

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 27 de abril de 2021

VERÓNICA GÓMEZ MONCADA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb3a90acc5bb72c7e69f62f7562e420cbeb4b14ad3e08886369a3d4bc7f6f0f6

Documento generado en 26/04/2021 01:36:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>